

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220170015600

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ELIAS ENOC GIRALDO GUERRERO.

Opositor: BLADIMIR LARA SOTO

Predio: "El Regalo"; identificado con F.M.I. No. 425-11138 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0165-000, ubicado en la vereda **Pringamoso**, municipio **Puerto Rico (Caquetá)**; Área de **Área 40 Has 0.965 mts.**

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **26 de abril de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** avocar el conocimiento de la presente solicitud, **2)** vincular a la señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.602 de Cali **3)** dar traslado al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la respuesta emitida por el doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez y **4)** requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que, informe sobre lo expuesto en mesa técnica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Florencia – Caquetá.

Seguidamente, se tiene que mediante constancia del 27 de abril de 2022², se dejó registro de notificación personal a la señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ**, y a la fecha no se observa respuesta alguna a su vinculación, razón por la cual se continuara con el presente proceso.

En lo que tiene que ver con el traslado de lo informado por el apoderado del opositor al **GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, esta entidad en memorial del 4 de mayo de 2022³, refiere una serie de interrogantes que deben ser resueltos a fin de efectuar el dictamen pericial ordenado. Analizando lo expuesto, el despacho determina pertinente correr traslado de lo petitionado por Medicina Legal al apoderado judicial del opositor, con el fin de que allegue lo requerido. De igual forma, se le aclara a la entidad y defensor público que la respuesta que este último emita junto con las ya conocidas por dicho ente será el insumo definitivo para elaborar el dictamen ordenado, por lo que, no se admitirá más justificaciones de índole administrativo, corriendo a cargo de la parte que solicito la prueba las consecuencias de la posible falta de información para su correcta elaboración.

Por otro lado, del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, el opositor junto con la vinculada señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.602 de Cali, actúan en calidad de herederos determinados del señor **SULARBAY LARA SERRANO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.699.229, anterior propietario del predio, sin que se hubiese ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de este último. Por lo que, en aras de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **LARA SERRANO** (Q.E.P.D.), se ordenará su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

¹ Consecutivo 210 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 92 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 216 del Portal de Tierras.

De otra arista, no se observa cumplimiento por parte de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ** a las orden emitida mediante auto No. 0438 del 17 de julio de 2019, reiterada a través de auto No. 0106 del 24 de febrero de 2020 y auto No. 477 del 3 de noviembre de 2020, por lo que, se les requerirá por última vez para que de **manera inmediata** allegue al proceso informe de traslapes sobre el predio objeto de restitución, para lo cual se correrá traslado del informe de mesa técnica elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (consecutivo No. 119) y el IGAC (consecutivo No. 121), so pena de las sanciones y compulsas de copias que por su incumplimiento haya lugar.

Finalmente, en lo que concierne a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, esta entidad solicita mediante memorial del 20 de mayo de 2022⁴, el envío de los informes sobre los cuales se le corrió traslado mediante auto No. 0106 del 24 de febrero de 2020. Revisado el expediente, no se observa respuesta a la solicitud por parte de la secretaria del despacho, razón por la cual se le ordenará que remita los documentos solicitados, instándola para que en lo sucesivo se dé respuesta en el menor tiempo posible a las solicitudes de piezas procesales elevadas por las partes y las entidades requeridas, resaltando que para lo mismo no es necesario pronunciamiento expreso del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **SULARBAY LARA SERRANO** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.699.229, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado "**El Regalo**"; identificado con F.M.I. No. 425-11138 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0165-000, ubicado en la vereda Pringamoso, municipio Puerto Rico (Caquetá); Área de Área 40 Has 0.965 mts, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud elevada por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en consecutivo No. 216 del Portal de Tierras, al doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez en calidad de apoderado judicial del opositor, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de respuesta a lo requerido por Medicina Legal.

⁴ Consecutivo 217 del Portal de Tierras.

Parágrafo: Se le aclara a la entidad y defensor público que la respuesta que este último emita junto con las ya conocidas por Medicina Legal será el insumo para elaborar el dictamen ordenado, por lo que, no se admitirá más justificaciones de índole administrativo, corriendo a cargo de la parte que solicito la prueba las consecuencias de la posible falta de información para su correcta elaboración.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** allegue al proceso informe de traslapes sobre el predio objeto de restitución ordenado mediante auto No. 0438 del 17 de julio de 2019, reiterada a través de auto No. 0106 del 24 de febrero de 2020 y auto No. 477 del 3 de noviembre de 2020, para lo cual, se correrá traslado del informe de mesa técnica elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras** (consecutivo No. 119) y el **IGAC** (consecutivo No. 121). So pena de las sanciones y compulsas de copias que por su incumplimiento haya lugar.

CUARTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** del despacho se envíe los informes de mesa técnica obrantes en consecutivo No. 119 y No. 121, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, estos de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en auto del No. 0106 del 24 de febrero de 2020 reiterado en auto del 26 de abril de 2022.

QUINTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se dé respuesta en el menor tiempo posible a las solicitudes de piezas procesales elevadas por las partes y entidades, resaltando que, para lo mismo no es necesario pronunciamiento expreso del despacho.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ